

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|-------------------------------------|
| SENTENCIA No | 176 |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 1700140030052020-00451-00 |
| ACCIONANTE | LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO |
| ACCIONADA | SALUDTOTAL EPS |
| DERECHOS INVOCADOS | SEGURIDAD SOCIAL |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.223 en contra de **SALUDTOTAL EPS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que presenta como diagnóstico "DESGARRO DE MENISCOS Y TUMOR BENIGNO DE LOS HUESOS DEL MIEMBRO INFERIOR" motivo por el cual, se le han prescrito incapacidades desde el día 13 de julio del 2020 al 18 de octubre del 2020.

No obstante, a la fecha de interposición de la presente acción tuitiva la EPS SALUDTOTAL no ha procedido a cancelar las referidas incapacidades, siendo este su único sustento.

1.2. Peticion

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda a pagarle las incapacidades desde el día 13 de julio del 2020 al 18 de octubre del 2020.

1.3. Tramite de instancia.

Mediante auto No. 1449 del 28 de octubre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

SALUDTOTAL EPS

Indicó que con respecto a lo solicitado por el accionante en este trámite, procedió a liquidar el valor de las incapacidades y generó el contacto No. 1029209401 para priorizar su pago por tesorería.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que no se encuentra en mora de la prestación de servicios de ninguna índole.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Pantallazo de listado de prestaciones liquidadas al accionante.
- Copia de las incapacidades médicas reclamadas por el accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en el trasegar de la presente causa.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, "*el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹*".

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que SALUDTOTAL EPS proceda a pagarle las incapacidades desde el día 13 de julio del 2020 al 18 de octubre del 2020.

La entidad **SALUDTOTAL EPS** allegó contestación indicando que una vez verificados los aplicativos con los que cuenta generó el contacto No. 1029209401 con el fin de agilizar el pago de las incapacidades reclamadas por el señor Aguirre Giraldo.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO**, quien indicó que, efectivamente el día 06 de noviembre del 2020 la entidad SALUDTOTAL procedió a consignarle el valor correspondiente a las incapacidades solicitadas.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.223 en contra de **SALUDTOTAL EPS**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

² Ibídem

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2210/ 2020-451

SEÑORES

SALUDTOTAL EPS

notificacionesjud@saludtotal.com.co

LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO

Duvaes7@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 176 del 11 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.223 en contra de **SALUDTOTAL EPS**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA